Auto No. C– 773

Victoria, Caldas, veintiuno (21) de septiembre dos mil veintidós (2022)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO - Servidumbre
Radicado No.:	**2022-00053-00**
Demandantes:	EDILSON CASTRILLÓN BETANCUR Y YISED BARCO MARÍN, en representación de su hija menor A.M.C.B JORGE EDISÓN CASTRILLÓN BARCO YULIETH ALEJANDRA MORENO BARCO LEIDY YINNETH MORENO BARCO
Demandado:	LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ CIFUENTES

II. Dentro del presente proceso el Despacho considera:

-. La parte demandante había solicitado inicialmente el emplazamiento del demandado por cuanto había verificado directamente que el mismo no residía en la dirección aportada en la demanda.

Mediante proveído del 29 de agosto de 2022, el Despacho se abstuvo de ordenar el emplazamiento solicitado, por cuanto el demandante debía agotar las ritualidades exigidas en el artículo 291 del CGP, realizando el correspondiente envío de la citación para notificación personal y aportado el certificado correspondiente emanado de la empresa de servicio postal autorizada.

El 19 de septiembre de 2022, se aportó por el demandante el certificado emanada de la empresa ENVÍA, en donde señala expresamente que: *"dirección destinatario no existe".*

Igualmente, se tiene que en el primer memorial el demandante manifestó expresamente que ignora otro lugar donde puede ser citado el aquí demandada. Artículo 293, del C.G.P

Al respecto se tiene que el numeral 4 del artículo 291 del CGP señala *"Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código".*

Conforme a lo anterior, se cumplen los supuestos señalados en la norma para ordenar en el emplazamiento del demandado, se procederá conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el cual ordena: *"(…) para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en*

aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (…)"

.- Por otro lado, revisado el expediente no obra constancia alguna que dé cuenta sobre las gestiones adelantadas por la parte activa de la litis a efectos del perfeccionamiento de la inscripción ordenada mediante auto del 02 de junio de 2022, siendo una carga que le corresponde asumir.

Así entonces, teniendo en cuenta que aún no se ha cumplido con la carga que posee la parte demandante, se procederá tal como lo dispone el artículo 317, numeral 1, del CGP, otorgándole treinta (30) días para que perfección la inscripción de la demanda en los folios respectivos, allegando prueba de ello al expediente so pena de tener por desistida la demanda.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. Ordenar el emplazamiento del demandado LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ CIFUENTES.

2. Ordenar a la secretaría del juzgado que libre el respectivo edicto para el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

3. Requerir al apoderado de la parte interesada, para que efectúe las actuaciones pertinentes encaminadas a perfeccionar la inscripción de la demanda de conformidad con lo ordenado auto admisorio, aportando prueba de la inscripción.

2. En consecuencia, conceder a la parte demandante el término de **treinta (30) días** para que realice el acto de parte ordenado en el numeral anterior, so pena tener por desistida tácitamente la demanda.

3. Ordenar a la Secretaría del Juzgado que controle el término legal concedido y acucie el cumplimiento de lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VICTORIA-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN
EN ESTADO **114** DEL **22** DE **SEPTIEMBRE** DE 20**22**

JHON ORLANDO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Secretaria

Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e7b1d1269a5303fefde97e46cb81247ed2b01a873e84edd56f62380eb78821**
Documento generado en 21/09/2022 04:32:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica